

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE INÉS GUERRERO DE ALVEAR Vs. NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS S.A.

RAD: 76001410500620230020000

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 713**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó las deficiencias de la demanda señaladas en el Auto Interlocutorio No. 663 del 19 de abril de 2023 (Notificado por estado electrónico el 20 de abril de 2023), que inadmitió la demanda, a pesar de que se le advirtió que si no realizaba ello se rechazaría la demanda, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, procederá a su rechazo, por lo cual se **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **INÉS GUERRERO DE ALVEAR**, quien actúa en por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.-NUEVA EPS S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de mayo de 2023

En Estado No.- 71 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE WILMAR CASTAÑO ALZATE Vs. UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS  
RAD: 76001410500620230020200

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, pasan las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, la parte actora presentó vía email escrito pronunciándose sobre las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 714**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito presentado por la parte actora vía email el día 27 de abril de 2023, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado del 20 de ese mismo mes, cumpliéndose el termino para subsanar el 27 de abril de la misma calenda, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el artículo 28 del CPTSS.

Es de indicarse que la facultad de inadmitirse una demanda cuando la misma no reúna los requisitos legales, la contempla la norma citada, que indica que “Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos éxitos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”, por lo que cuando se inadmite una demanda se devuelve la misma a la parte demandante, para que esta subsane sus defectos, y por ende el demandante debe presentar la demanda subsanando todas las falencias indicadas por el Juzgado y cumpliendo con su envío simultaneo (De la demanda subsanada y sus anexos) vía correo electrónico a la parte demandada, esto último según lo indica el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó de forma completa las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 664 del 19 de abril de 2023, por cuanto no se evidencia que en el escrito de la demanda se hubiere corregido lo indicado en el numeral 1° de la providencia en cita, esto si se tiene en cuenta que, no precisó el monto que solicita en el numeral 2.4 del acápite de pretensiones, en tanto en el escrito de subsanación el apoderado judicial de la parte actora, se limitó a señalar “La pretensión “2.4” queda igual, por cuanto la indexación sobre el anterior capital que se solicita, se pide desde que se consolidó el mismo hasta cuando se haga efectivo el pago, lo cual es una situación incierta para efecto de liquidar indexación y las pretensiones o precisión de los derechos demandados no va hasta la obligación de cuantificarlos, no pudiendo exigir requisitos que no contemplados en la ley.”, pasando por alto, el mandatario judicial, que el auto inadmisorio de la demanda, fue muy claro en señalar que, en lo atinente a la pretensión del numeral 2.4, no se precisó el monto solicitado, y que se hubiere generado hasta el momento de la presentación de la demanda, pudiendo así, la parte actora, haber realizado la respectiva liquidación del cálculo de la indexación teniendo presente la fecha en que considera se consolido el capital en mora y de la data de presentación de la demanda; además que, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

*“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Es por ello, que la exigencia en la precisión del monto de las pretensiones de la demanda, es un requisito que se desprende de los numerales 6° y 10° del artículo 25 del CPTSS, con lo cual se puede realizar el control que debe realizar el Juez de conocimiento, para tener certeza de que el asunto es de su competencia, y era deber de la parte demandante precisar el valor de todas las pretensiones de la demanda para esos efectos, lo cual se reitera no cumplió en el escrito de subsanación de la demanda.

De otro lado, tampoco se evidencia que se hubiere subsanada la falencia indicada en el numeral 3° del auto inadmisorio de la demanda, si se tiene en cuenta que, no se acreditó que se hubiere agotado la reclamación

administrativa frente a la demandada **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, pues, el argumento que expone el apoderado judicial de la parte actora, es que, la citada entidad está siendo convocada como obligada solidaria, y que la demanda esta dirigida a “*UNIMETRO EN LIQUIDACIÓN*”, en calidad de empleador como legítimo contradictor, considerando entre otras cosas que, “...*la reclamación administrativa es exigible cuando la demandada como empleadora sea la nación, entidad territorial o autoridad administrativa pública, no, cuando lo sea una entidad de naturaleza privada, como lo es la demandada principal en este proceso UNIMETRO...*”, para lo cual, basta con recordarle al apoderado, que, el artículo 6° del CPTSS, es claro en consagrar que “*Las acciones contenciosas contra...cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa.*”.

Norma que de ninguna manera excluye a demandados solidarios, como expone la parte actora, sino que contrario a ello, se refiere de manera general al agotamiento de la reclamación administrativa, cuando la demanda este dirigida en contra de entidades de la administración pública, como sucede en el caso de autos, donde la demandada **METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN**, es una entidad descentralizada del orden municipal constituida por entidades públicas de orden municipal, y por ende al ser demandada dentro de la acción ordinaria, se requería agotar la reclamación administrativa correspondiente frente a ella, independientemente de que se demandara de forma solidaria, entonces, dado que, la exigencia del artículo 6° del CPTSS, es un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda, por cuanto se reitera, cuando se presenta una demanda contra alguna entidad pública, es deber del Juez de conocimiento, constatar y velar por el cumplimiento de tal requisito, esto, también al existir la necesidad de que haya claridad respecto de la controversia que pueda surgir entre las partes que generar el conflicto; al igual que, no es posible admitirse la demanda únicamente en contra de UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y de SEGUROS DEL ESTADO S.A., porque en el escrito de subsanación no se excluyó como demandado a METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, sino que se mantuvo y por ende al persistir la parte actora en su inclusión como demandado, debía cumplir con los requerimientos legales para que se pudiera admitir la demanda también en su contra, lo cual no hizo por lo ya explicado, y por ende, la subsanación de la acción no fue presentada en debida forma. En consecuencia, el Juzgado con base en el artículo 90 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral, **DISPONE:**

**RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **WILMAR CASTAÑO ALZATE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. UNIMETRO S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, METRO CALI S.A. ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA  
RAD. 76001410500620230020200

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de mayo de 2023  
En Estado No.- 71 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



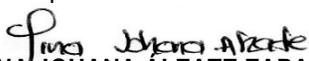
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LIMITADA  
RAD: 76001410500620190062600

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que se encuentra constituido un depósito judicial por valor de \$574.000 a cargo del proceso, por una consignación realizada por el Banco de Bogotá; al igual que esa entidad bancaria y AV Villas, dieron contestación al oficio de embargo que se les comunicó, indicando que la medida fue aplicada. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 715**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que, de la revisión del portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se observa que se encuentra constituido un depósito judicial por valor de \$574.000 con No. 469030002915403 del 25 de abril 2023, a cargo del proceso, por una consignación realizada por el Banco de Bogotá, que se entiende fue como producto de la medida de embargo decretada en estas diligencias y que le fue comunicada a esa entidad financiera, asimismo, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 1906 del 22 de octubre de 2021, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de **\$15.598.807** y a través del del Auto Interlocutorio No. 1982 del 8 de noviembre de 2021, se aprobaron costas de esta ejecución a favor de la ejecutante por la suma de **\$780.000**, providencias que a la fecha se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas, siendo procedente de tal manera ordenar la entrega del depósito judicial en cita, a favor de la ejecutante, ello en virtud de lo consagrado en el artículo 447 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, que determina “*Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.*”.

En consecuencia, y como quiera que, el título citado no cubre el valor total de la liquidación de crédito y de las costas de esta ejecución, se continuará el proceso por la obligación pendiente por pagar, esto es, por la suma de **\$15.804.807**, esto por cuanto, además, de la revisión del portal web del Banco Agrario, no se evidencia la existencia de más depósitos judiciales consignados a cargo de este proceso, distintos del que se dispondrá su entrega. Asimismo, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas dadas por los Bancos de Bogotá y AV Villas, al oficio de embargo que se les comunicó, al igual que también de las demás entidades financieras que reposan en el expediente.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. ENTREGAR** el depósito judicial No. **469030002915403** del 25 de abril 2023, por valor de **\$574.000**, a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** con Nit No. 800149496-2, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva. Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

**2°. CONTINÚESE** con la ejecución por el saldo pendiente por pagar, esto por la suma, de **\$15.804.807**, conforme lo explicado en la parte motiva, si se tiene presente que con el título que se está ordenando entregar, solo corresponde a un pago parcial de la obligación por **\$574.000**.

**3°. PONER** en conocimiento de las partes las respuestas dadas por los Bancos de Bogotá y AV Villas, al oficio de embargo que se les comunicó, al igual que también de las demás entidades financieras que reposan en el expediente, para lo de su cargo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de mayo de 2023  
En Estado No.- 71 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



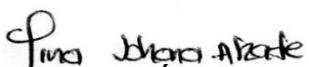
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE KAREN JOHANNA GÁLVEZ CUBIDES Vs. FUNDACIÓN SOCIAL PROYECTO CIUDADANO  
RAD: 76001410500620200020400

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta del Banco AV Villas al oficio de embargo No. 1240 del 6 de octubre de 2020, que le fue radicado de forma virtual el 16 de enero de 2023, en virtud del requerimiento efectuado a través del Auto Interlocutorio No. 300 del 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 716**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco AV Villas, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 1240 del 6 de octubre de 2020, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculo con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado al Banco en cita, a través de los Autos Interlocutorios Nos. 112 del 27 de enero de 2023 y 300 del 22 de febrero de la misma data, y se pone en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**TENER POR CUMPLIDO** el requerimiento efectuado mediante Autos Interlocutorios Nos. 112 del 27 de enero de 2023 y 300 del 22 de febrero de la misma data, al **BANCO AV VILLAS**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por el Banco citado y las de las demás entidades financieras que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 2 de mayo de 2023

En Estado No.- 71 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HERNANDO PARRA RUEDA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620230021600

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 28 de abril de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

*Lina Johana Alzate Zapata*  
**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
 Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 717**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **HERNANDO PARRA RUEDA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, se observa que, si bien el trámite a seguir sería verificar el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y la Ley 2213 de 2022, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, para los procesos de única instancia

Esto por cuanto, en procesos que se pretende la reliquidación de una pensión, como lo es la demanda presentada, se debe tener presente para cuantificar las pretensiones de la misma, la expectativa de vida del pensionado, ello en atención a que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Mary Elena Solarte Melo, en auto interlocutorio No. 115 del 6 de diciembre de 2018, dentro del conflicto de competencia con radicado 76001310500020180015700, fue clara en señalar que cuando la pretensión de reliquidación se origina en la pensión, obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, debe considerarse la expectativa de vida del actor, de acuerdo con la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera-Resolución 1555 del 30 de julio de 2010, lo cual también lo avala la Sala 5ª de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali M. P. Luis Gabriel Moreno Lovera, en auto interlocutorio No. 071 del 22 de agosto de 2019, proferido en el conflicto de competencia negativo con radicado 76001220500020190010900, situación explicada también por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, en sentencia STP3912-2021, al indicar que “...el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en esa especialidad ha señalado que la cuantía en los procesos con pretensiones de índole pensional debe ser calculada tomando en cuenta las mesadas que, de acuerdo con la expectativa de vida del demandante, éste llegara a percibir y que estos asuntos no pueden ser llevados por el cauce de única instancia...”, y si ello se aplica en este caso, en donde se pretende la reliquidación de una pensión de vejez (Concedida con una tasa de reemplazo del 78,16%), aplicándole una tasa de reemplazo del 80%, a partir del 1º de mayo de 2019, se tendría que el valor de las diferencias que se generarían por la reliquidación de la pensión, tendrían un monto superior a los 20SMLMV de este año 2023 (\$23.200.000), por lo siguiente:

AÑO	VR. PENSIÓN RELIQUIDADA	VR PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA MENSUAL	REAJUSTE LEGAL	No. MESADAS	DIFERENCIA AÑO
2019	\$ 3.100.085	\$ 3.028.783	\$ 71.302	3,80%	9	\$ 641.718
2020	\$ 3.217.888	\$ 3.143.877	\$ 74.011	1,61%	13	\$ 962.149
2021	\$ 3.269.696	\$ 3.194.493	\$ 75.203	5,62%	13	\$ 977.640
2022	\$ 3.453.453	\$ 3.374.024	\$ 79.429	13,12%	13	\$ 1.032.583
2023	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2024	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2025	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2026	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2027	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2028	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2029	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2030	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058

2031	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2032	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2033	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2034	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2035	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2036	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2037	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2038	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2039	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		13	\$ 1.168.058
2040	\$ 3.906.546	\$ 3.816.696	\$ 89.851		4	\$ 359.404
TOTAL, DEL VALOR DE LAS DIFERENCIAS AL 24 DE MARZO DE 2040, CUANDO EL DEMANDANTE, CUENTE CON 83 AÑOS DE EDAD, SI SE TIENE PRESENTE QUE NACIÓ EL 24/03/1957, ES DECIR, QUE SUPERARÍAN LOS 20SMLMV, AL LLEGAR A LA FECHA DE SU EXPECTATIVA DE VIDA (LA CUAL SE CALCULA DE LO MANIFESTADO EN LA RESOLUCIÓN No. 155 de 2010 DE LA SUPERFINANCIERA)						<b>\$ 23.830.480</b>

Cuantía (Que se genera aun sin incluirse las demás pretensiones económicas de la demanda) que no es de conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, por lo que, en este caso por el factor cuantía, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

*“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”*

Es que se considera que esta instancia judicial no tiene competencia por el factor cuantía y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito), para tramitar la demanda presentada, lo que genera que se deba remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali-Reparto para que le den el trámite correspondiente, a quienes se le solicita de una forma muy comedida, que en caso que en su autonomía, consideren que tampoco son competentes para conocer la demanda propuesta y que ello sea de este Juzgado, entonces promuevan el respectivo conflicto de competencia ante el superior, como lo determina el artículo 139 del CGP, que consagra que “Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”, por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

**REMITIR** por falta de competencia por el factor cuantía y lo explicado en la parte motiva, la demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **HERNANDO PARRA RUEDA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al Juez Laboral del Circuito de Cali-Reparto para que le dé el trámite correspondiente, teniendo presente los considerandos de esta decisión. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230021600

**NOTIFÍQUESE!**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 2 de mayo de 2023  
En Estado No.- 71 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria